GA_P
Gómez-Acebo & Pombo

ANÁLISIS



Procesal y Arbitraje

¿Para qué sirve un certificado sucesorio europeo?

(STJUE de 22 de octubre del 2026, C-873/24)

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea aclara que el contenido del certificado sucesorio europeo viene determinado por «el fin para el cual se expide» y no depende de lo que pudiera o no resultar necesario en virtud de la ley rectora de la sucesión.

ELISA TORRALBA MENDIOLA
Profesora titular de Derecho Internacional Privado
de la Universidad Autónoma de Madrid
Consejera académica de Gómez-Acebo & Pombo

Noviembre 2026

La autoridad emisora de un certificado sucesorio europeo está obligada a incluir en él la información que permita identificar un bien inmueble que forme parte de la herencia y que esté situado en un Estado miembro distinto del de la expedición de dicho certificado. Esta obligación existe, por ejemplo, cuando los solicitantes piden la expedición del certificado para inscribir su derecho de propiedad en el Registro del Estado miembro de situación del bien cuya normativa exige que esa información se indique en el certificado para que la inscripción se efectúe sobre la única base de ese documento. En tales casos, el hecho de que la transmisión del patrimonio del causante esté sujeta, en virtud de la ley aplicable a la sucesión en cuestión, al régimen de la «sucesión universal», según el cual el patrimonio del causante se transmite íntegramente a los herederos, no puede dispensar a la autoridad emisora del certificado de la obligación de incluir en él la información que permita identificar el inmueble. Ello es así incluso cuando la inscripción pueda obtenerse con fundamento en un documento complementario presentado junto con un certificado sucesorio europeo que no contenga tal mención.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea responde así a una petición de decisión prejudicial planteada por el Tribunal Supremo de lo Civil y lo Penal de Alemania en el contexto de un procedimiento incoado en ese país por los herederos de un residente en Alemania para la expedición de un certificado sucesorio europeo que incluyera la mención expresa de un bien inmueble situado en la República Checa, con el fin de permitir la inscripción de un derecho relativo a ese bien en el Registro de la Propiedad checo. El órgano alemán remitente se cuestionaba si realmente era necesaria la identificación de ese bien si, de acuerdo con la ley alemana rectora de la sucesión, los herederos lo eran a título universal.

En su razonamiento, el Tribunal de Justicia insiste en el carácter autónomo del certificado sucesorio europeo, cuyo régimen jurídico se establece en el Reglamento 650/2012, relativo a la competencia, la ley aplicable, el reconocimiento y la ejecución de las resoluciones, a la aceptación y la ejecución de los documentos públicos en materia de sucesiones *mortis causa* y a la creación de un certificado sucesorio europeo (el «reglamento»). Este certificado «se expedirá para ser utilizado por los herederos, legatarios que tengan derechos directos en la herencia y ejecutores testamentarios o administradores de la herencia que necesiten invocar, en otro Estado miembro, su cualidad de tales o ejercer sus derechos como herederos o legatarios, o bien sus facultades como ejecutores testamentarios o administradores de la herencia».

El artículo 68 del reglamento enumera la información que debe contener el certificado y especifica que aquélla se incluirá «en función del fin para el cual se expide». Entre esa información figura «la parte alícuota correspondiente a cada heredero y, cuando proceda, el inventario de los derechos y/o bienes que corresponden a cada heredero determinado» (letra *l*). Estos términos no pueden interpretarse en el sentido de que la identificación en el certificado de un bien sucesorio concreto se exija únicamente en caso de que ese bien se atribuya a uno de los herederos cuando existan varios, porque esta identificación puede resultar necesaria también en otras situaciones atendiendo al fin que persigue el solicitante de ese certificado.

El reglamento pretende ayudar a los herederos a hacer valer sus derechos, que deben ser garantizados de manera eficaz en el contexto de una sucesión con repercusiones transfronterizas. En la consecución de ese objetivo resulta muy relevante el certificado sucesorio europeo,

cuya finalidad es facilitar a los herederos la tramitación de la sucesión evitando que tengan que acudir a diferentes autoridades en el seno de la Unión Europea. Por eso, aunque quedan fuera del ámbito de aplicación del reglamento los requisitos que deben cumplirse para el registro de derechos reales inmobiliarios (art. 1.2*l*), los cuales se sujetan a la legislación de cada Estado miembro, si la prueba de la atribución de bienes sucesorios determinados al heredero o a los herederos es un requisito de la inscripción, según el Derecho interno (en el caso, el checo), el certificado debe referirse a ese extremo, que resulta necesario para «el fin para el cual se expide».

Es cierto que —como argumenta el tribunal alemán remitente— esta interpretación obliga a la autoridad emisora del certificado a realizar gestiones para determinar si el bien inmueble está comprendido en la sucesión, lo que puede generar costes y plazos adicionales, pero admitir que esas circunstancias pueden justificar que se emita un certificado incompleto presentaría el inconveniente mayor de entorpecer el ejercicio efectivo de los derechos del heredero, que podría verse impedido de utilizarlo con el fin para el que se solicitó. Además, el legislador de la Unión estableció precisamente mecanismos de investigación y de transmisión de información entre las autoridades competentes de los Estados miembros para comprobar los datos facilitados por la persona que solicita la expedición de un certificado sucesorio europeo (art. 66 del reglamento).

Por otra parte, del considerando 71 de la exposición de motivos del reglamento resulta que el valor probatorio del certificado no se extiende a la determinación de si un bien pertenecía al causante o no, pero eso no afecta a la obligación de la autoridad emisora de identificarlo en el certificado, cuando tal identificación sea necesaria para la finalidad para la que se expide. Serán las autoridades del Estado miembro del Registro las encargadas de comprobar, en su caso, que el derecho del causante es un derecho inscrito o un derecho que de otro modo se haya probado que es conforme con el ordenamiento jurídico del Estado miembro en que esté situado el Registro (cdo. 18 de la exposición de motivos del reglamento).

Además, la ley aplicable a la sucesión, según el reglamento (en el caso, la alemana), es la que rige el modo de transmisión del patrimonio del causante y la que determina, en cada caso, si dicha transmisión se realiza a título universal o no. Sin embargo, las normas del Derecho sucesorio de un Estado miembro, como las que establecen un régimen de sucesión a título universal, no pueden influir de manera restrictiva en la interpretación de las disposiciones del reglamento que regulan el contenido del certificado sucesorio europeo porque éste no depende de las particularidades de los ordenamientos jurídicos nacionales en materia de sucesiones.

Por último, la obligación de la autoridad emisora de hacer constar en el certificado la información que permita identificar un bien inmueble que forma parte de la sucesión cuando es necesario para el fin para el que se expide el certificado no deja de existir por el mero hecho de que el Derecho del Estado miembro donde se lleva el Registro de la Propiedad pertinente prevea una vía alternativa que permita obtener la inscripción de la propiedad de dicho bien en ese Registro mediante un documento complementario destinado a paliar la falta de información en el certificado. Una interpretación distinta socavaría la eficacia del certificado sucesorio europeo.

Advertencia legal: El contenido de este documento no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna. Para más información, consulte nuestra web www.ga-p.com, o diríjase al siguiente *e-mail* de contacto: info@ga-p.com.